



Veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0214
RADICADO N° 2022-00136-00

En el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por PAOLA ANDREA CANO GIL contra MAVED GROUP S. A. S., procede el despacho a pronunciarse.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que a la parte demandada le fue otorgado el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias de la respuesta a la demanda, sin que hubiese allegado memorial alguno acatando lo pedido por el despacho dentro de dicho término, y observándose que dentro de lo exigido se encuentra el deber de allegar el poder en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la dirección de correo electrónico de la abogada titulada, coincidente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), y remitido desde la dirección de correo electrónico informada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada para recibir notificaciones judiciales, pues se allegó de una dirección distinta, se tiene por no contestada la demanda y como un indicio grave en su contra, al tenor de lo contemplado en el parágrafo 2° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Lo anterior, por cuanto, se repite, no se allegó dentro del término poder conferido en términos de Ley, lo que conlleva a que la persona que da respuesta a la demanda carezca de poder para ello.

Ahora bien, se observa que una vez vencido el término otorgado para subsanar los requisitos pedidos frente a la respuesta a la demanda se allegó poder desde la dirección electrónica paulaandreaotalvarorivera@gmail.com, sin embargo, sigue siendo una dirección distinta a la relacionada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada para efectos de notificación judicial, pues en él se señaló el canal digital paulaandreaotalvarorivera@gmail.co, así las cosas, el despacho se abstiene de reconocer personería para actuar a la

abogada DORIS AMPARO ZAPATA HENAO, por no cumplir el escrito de mandato con los presupuestos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, observa el despacho que por economía procesal y con el fin decidir de fondo este asunto, se hace necesario oficiar en los términos solicitados la parte demandante en la demanda, así, se oficiará a la sociedad demandada según lo pedido a folio 13 del archivo "01DemandaAnexo" que conforma el expediente digital.

Líbrese la respectiva comunicación, informando a la oficiada que cuenta con el término judicial de veinte (20) días para allegar lo solicitado, y advirtiéndosele sobre las consecuencias que acarrea el desobedecimiento de una orden judicial en los términos del art. 44 del CGP.

En cuanto a la petición de expedir citación para la comparecencia a la audiencia, la misma será elaborada por secretaría y enviada al correo del abogado para que este la auxilie.

Finalmente, se fija la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, para el día DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO A LAS NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA.

Las partes y sus apoderados podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "lifesize" a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/17686139>

Asimismo, se señala la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día DIECISÉIS (16) DE ABRIL DOS MIL VEINTICUATRO A LAS NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "lifesize" a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/17686175>

Se precisa a las partes el deber de comparecer con su apoderado judicial, y se advierte que la inasistencia a la misma, acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 del C. P. del T. y de la S. S.

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que los anteriores vínculos pueden ser compartidos y utilizados por cualquier asistente a la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR NO CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia, y como indicio grave en contra de MAVED GROUP S. A. S.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, el día DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO A LAS NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, el DIECISÉIS (16) DE ABRIL DOS MIL VEINTICUATRO A LAS NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN
Juez

RADICADO N° 2022-00136-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 043 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 27 de marzo de
2023 a las 8 a.m.

La Secretaria 

Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14e56662f901428ee5e2e154c9a50899a6c2ddf3f1cfaf4d0da27a1c703c610**

Documento generado en 24/03/2023 10:14:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>